



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06641-2015-PA/TC  
AYACUCHO  
DEYSI JANETT DE LA CRUZ MACHACA  
Y OTRO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Deysi Janett de la Cruz Machaca y otro contra la sentencia de fojas 195, de fecha 3 de julio de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06641-2015-PA/TC

AYACUCHO

DEYSI JANETT DE LA CRUZ MACHACA  
Y OTRO

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El presente recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional). En efecto, si bien la parte demandante alega haber sido víctima de un despido, existen hechos controvertidos que solo pueden ser resueltos actuando medios probatorios, ya que los medios ofrecidos en autos son insuficientes, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
5. En el caso concreto, los accionantes alegan haber realizado prácticas preprofesionales y posteriormente haber laborado sin contrato en la Red Asistencial de EsSalud Ayacucho, desempeñando labores de carácter permanente, de forma subordinada y sujetos a un horario de trabajo. Asimismo, señalan que fueron despedidos el 27 de octubre de 2014 sin causa justificada, por lo que solicitan que se ordene sus reincorporaciones a plazo indeterminado en la citada entidad.
6. Los demandantes sostienen que laboraron durante los siguientes periodos:
  - Deysi Janett de la Cruz Machaca: realizó prácticas preprofesionales desde el 17 de marzo hasta el 17 de junio de 2014 y laboró sin contrato en el cargo de técnico asistencial desde el 20 de junio hasta el 27 de octubre de 2014.
  - Ríchar Huamancusi Flores: realizó prácticas preprofesionales desde el 10 de enero hasta el 10 de julio de 2013 y laboró sin contrato en el cargo de técnico administrativo desde el 11 de julio de 2013 hasta el 27 de octubre de 2014.
7. Don Ríchar Huamancusi Flores ha presentado como medios probatorios, entre otros, los siguientes documentos:
  - El Oficio 021-2013-DIR-IESTP "MPB" -AYAC, de fecha 7 de enero de 2013, expedido por el director (e) del Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado María Parado de Bellido al director de EsSalud Ayacucho (f. 2), a efectos de que se le conceda la autorización de prácticas preprofesionales como apoyo; sin embargo, el citado documento no determina que la entidad autorizó tales prácticas, por cuanto no existe en autos documento que lo sustente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06641-2015-PA/TC

AYACUCHO

DEYSI JANETT DE LA CRUZ MACHACA  
Y OTRO

- Copia legalizada de documentos en los que se consigna la asistencia, algunos de ellos llenados a mano (ff. 3 a 14 vuelta).
- Copia legalizada de las constancias de trabajo (ff. 17 y 18), las cuales no han sido expedidas por el área de Recursos Humanos o funcionario autorizado para tal efecto.

Doña Deysi Janett de la Cruz Machaca ha presentado como medios probatorios, entre otros, los siguientes documentos:

- Una solicitud dirigida al director regional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de fecha 10 de noviembre de 2014 (f. 39), requiriendo copia del acta de inspección laboral a EsSalud, la cual no ha sido remitida a este Tribunal.
  - La Carta 086-D.A.ISTCHSP 2014-I, de fecha 7 de marzo de 2014, expedida por la directora académica a la Red Centro Asistencial-EsSalud, Huamanga Ayacucho, mediante la cual se solicita campo clínico para las prácticas finales preprofesionales de la recurrente. Sin embargo, el citado documento no determina que la entidad autorizó las prácticas, por cuanto no existe en autos documento que lo sustente (f. 40).
  - Copia legalizada de documentos denominados Asistencia-Prácticas 2014 llenados a mano (ff. 41 a 46).
  - Copia legalizada de los documentos denominados Formatos Únicos de Programación del Profesional Médico, Horas Ordinarias ESSALUD 2014, en los cuales figura el nombre de la demandante, a quien se la consignaba como practicante, tecnólogo, estudiante (ff. 47 a 54).
8. Los medios probatorios antes descritos no generan certeza respecto a los servicios que habrían realizado los demandantes, la continuidad de estos, etcétera. Por lo tanto, no habiendo presentado en autos los demandantes los convenios de prácticas preprofesionales, constancia de trabajo expedida por el área correspondiente, informes, memorándums u otros documentos expedidos o suscritos por la entidad demandada, que generen certeza respecto al vínculo contractual que habrían mantenido con la emplazada, esta Sala del Tribunal solicitó a la Red Asistencial de EsSalud Ayacucho, mediante resolución de fecha 11 de diciembre de 2017, que cumpla con remitir la información requerida.

Mediante Oficio 368-D-RAAY-ESSALUD-2017, de fecha 21 de diciembre de 2017, y sus respectivos anexos (ff. 47 a 52 del cuaderno del Tribunal Constitucional), la demandada alude a los siguientes documentos:

- a) Carta 158-AC-APRMC-OPY-C-RAAY-ESSALUD-2017, de fecha 20 de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 06641-2015-PA/TC  
AYACUCHO  
DEYSI JANETT DE LA CRUZ MACHACA  
Y OTRO

diciembre de 2016, expedida por la coordinadora de Capacitaciones Red Asistencial Ayacucho, la cual informa que de las personas de Ríchar Huamancusi Flores y Deysi de La Cruz Machaca no existe ningún convenio en el periodo de 10 de enero de 2013 y del 17 de marzo al 27 de octubre de 2014.

- b) Carta 050 AR-URH-OA-D-RAAY-ESSALUD-2017, de fecha 20 de diciembre de 2017, expedida por la Unidad de Recursos Humanos Área de Remuneraciones Responsable, la cual informa que, revisada la planilla del personal 276, 728, CAS y practicantes en los periodos de enero 2013 a octubre 2014, no figuran como trabajadores de ninguna modalidad los señores Huamancusi Flores Ríchar y De la Cruz Machaca Deysi Janett.
- c) Carta 64 AL-URRHH-OA-RAAY-ESSALUD-2017, de fecha 20 de diciembre de 2017, expedida por el responsable de la Unidad de Recursos Humanos, la cual informa que, revisados los documentos que obran en el área de Legajos, se pudo verificar que no existe ningún documento relacionado con los señores Huamancusi Flores Ríchar y De la Cruz Machaca Deysi Janett.
- d) Carta 135-OCP-RRHH-OA-RAAY-ESSALUD-2017, de fecha 21 de diciembre de 2017, expedida por el responsable del área de Control de Personal, donde se indica que, en relación con los señores Huamancusi Flores Ríchar y De la Cruz Machaca Deysi Janett, no se halla información alguna.

9. De otro lado, si bien en autos obra el Informe 052-2014-GRA/DRTPE-DPSC-SDIHSOAOL/IT-MCLT, de fecha 24 de noviembre de 2014, expedido por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional del Ayacucho (f. 115 del cuaderno del Tribunal Constitucional), en cuyos hechos verificados en el punto 3.3 se precisa que don Ríchar Huamancusi Flores “a la fecha de la visita continúa realizando prácticas sin contar con documento de prórroga”, en el punto 2, sobre “comparecencia al requerimiento de adopción de medidas”, se señala que la demandada manifestó:

(...) no ha dado cumplimiento al requerimiento de adopción de medidas porque en primer lugar el denunciante no tiene relación laboral directa con su representada; en segundo lugar que los documentos llámese constancias, certificaciones, no han sido expedidas por autoridad o funcionarios competentes, por tanto se presume que son documentos falsificados.

Al respecto, de autos se desconoce si la emplazada cuestionó administrativamente el referido informe que contiene la orden de inspección realizada a la demandada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06641-2015-PA/TC

AYACUCHO

DEYSI JANETT DE LA CRUZ MACHACA  
Y OTRO

10. Siendo ello así, esta Sala del Tribunal considera que, en el caso de autos, no es posible determinar si los demandantes se desempeñaron en un inicio como practicantes y que posteriormente hayan laborado para la demandada como sostienen durante el proceso. Por ello es necesaria la actuación de instrumentales adicionales que permitan la dilucidación de la controversia planteada.
11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con la participación y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, llamado a dirimir ante el voto singular adjunto del magistrado Ferrero Costa,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06641-2015-PA/TC  
AYACUCHO  
DEYSI JANETT DE LA CRUZ MACHACA  
Y OTRO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien estoy de acuerdo con el fallo de la sentencia interlocutoria expedida en autos, discrepo de su fundamentación.

En el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC —precedente Vásquez Romero— este Tribunal Constitucional señaló que debe rechazarse el recurso de agravio constitucional cuando la cuestión de Derecho que contiene no sea de especial trascendencia constitucional.

En este caso, la parte demandante solicita su reposición en el puesto de trabajo, por considerar que fue despedida arbitrariamente. Sin embargo, como he señalado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal Constitucional, considero que nuestra Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta. El artículo 27 de la Constitución dice lo siguiente:

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece que corresponde indemnizar —no reponer— al trabajador despedido arbitrariamente. No hay nada inconstitucional en ello, ya que el legislador está facultado por la Constitución para definir tal *adecuada protección*.

Por demás, el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —Protocolo de San Salvador—, suscrito por el Perú, establece que cada legislación nacional puede determinar qué hacer frente al despido injustificado.

Así, la reposición no tiene base en la Constitución ni en las obligaciones internacionales del Perú. Deriva solo de un error —de alguna manera tenemos que llamarlo— de este Tribunal, cometido al resolver el caso Sindicato Telefónica el año 2002 y reiterado lamentablemente desde entonces. La persistencia en el error no lo convierte en acierto.

Por tanto, considero que el recurso de agravio constitucional debe rechazarse en aplicación del precedente Vásquez Romero, pero no porque existan hechos controvertidos que requieren de la actuación de medios probatorios, sino porque el recurso no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

S.

SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06641-2015-PA/TC

AYACUCHO

DEYSI JANETT DE LA CRUZ MACHACA  
Y OTRO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con la potestad que me otorga la Constitución, y con el mayor respeto por la ponencia de mi colega magistrado, emito el presente voto singular, para expresar respetuosamente que disiento del precedente vinculante establecido en la STC 0987-2014-PA/TC, SENTENCIA INTERLOCUTORIA DENEGATORIA, por los fundamentos que a continuación expongo:

#### EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO CORTE DE REVISIÓN O FALLO Y NO DE CASACIÓN

1. La Constitución de 1979 creó el Tribunal de Garantías Constitucionales como instancia de casación y la Constitución de 1993 convirtió al Tribunal Constitucional en instancia de fallo. La Constitución del 79, por primera vez en nuestra historia constitucional, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia plena de los derechos fundamentales.
2. La Ley Fundamental de 1979 estableció que el Tribunal de Garantías Constitucionales era un órgano de control de la Constitución, que tenía jurisdicción en todo el territorio nacional para conocer, *en vía de casación*, de los *habeas corpus* y amparos denegados por el Poder Judicial, lo que implicó que dicho Tribunal no constituía una instancia habilitada para fallar en forma definitiva sobre la causa. Es decir, no se pronunciaba sobre los hechos invocados como amenaza o lesión a los derechos reconocidos en la Constitución.
3. En ese sentido, la Ley 23385, Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, vigente en ese momento, estableció, en sus artículos 42 al 46, que dicho órgano, al encontrar una resolución denegatoria que ha violado la ley o la ha aplicado en forma errada o ha incurrido en graves vicios procesales en la tramitación y resolución de la demanda, procederá a casar la sentencia y, luego de señalar la deficiencia, devolverá los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República (reenvío) para que emita nuevo fallo siguiendo sus lineamientos, procedimiento que, a todas luces, dilataba en exceso los procesos constitucionales mencionados.
4. El modelo de tutela ante amenazas y vulneración de derechos fue seriamente modificado en la Constitución de 1993. En primer lugar, se amplían los mecanismos de tutela de dos a cuatro, a saber, *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento. En segundo lugar, se crea al Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06641-2015-PA/TC

AYACUCHO

DEYSI JANETT DE LA CRUZ MACHACA  
Y OTRO

como órgano de control de la constitucionalidad, aun cuando la Constitución lo califica erróneamente como "órgano de control de la Constitución". No obstante, en materia de procesos constitucionales de la libertad, la Constitución establece que el Tribunal Constitucional es instancia de revisión o fallo.

5. Cabe señalar que la Constitución Política del Perú, en su artículo 202, inciso 2, prescribe que corresponde al Tribunal Constitucional "*conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias dictadas en los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y acción de cumplimiento*". Esta disposición constitucional, desde una posición de franca tutela de los derechos fundamentales, exige que el Tribunal Constitucional escuche y evalúe los alegatos de quien se estima amenazado o agraviado en un derecho fundamental. Una lectura diversa contravendría mandatos esenciales de la Constitución, como son el principio de defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1), y "*la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto cualquiera sea su denominación*", consagrada en el artículo 139, inciso 3.
6. Como se advierte, a diferencia de lo que acontece en otros países, en los cuales el acceso a la última instancia constitucional tiene lugar por la vía del *certiorari* (Suprema Corte de los Estados Unidos), en el Perú el Poder Constituyente optó por un órgano supremo de interpretación de la Constitución capaz de ingresar al fondo en los llamados procesos de la libertad cuando el agraviado no haya obtenido una protección de su derecho en sede del Poder Judicial. En otras palabras, si lo que está en discusión es la supuesta amenaza o lesión de un derecho fundamental, se debe abrir la vía correspondiente para que el Tribunal Constitucional pueda pronunciarse. Pero la apertura de esta vía solo se produce si se permite al peticionante colaborar con los jueces constitucionales mediante un pormenorizado análisis de lo que se pretende, de lo que se invoca.
7. Lo constitucional es escuchar a la parte como concretización de su derecho irrenunciable a la defensa; además, un Tribunal Constitucional constituye el más efectivo medio de defensa de los derechos fundamentales frente a los poderes públicos y privados, lo cual evidencia el triunfo de la justicia frente a la arbitrariedad.

**EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD**





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06641-2015-PA/TC

AYACUCHO

DEYSI JANETT DE LA CRUZ MACHACA  
Y OTRO

8. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
9. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista está relacionado con la defensa, la cual, sólo es efectiva cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional.
10. Sobre la intervención de las partes, corresponde señalar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
11. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque el Tribunal Constitucional se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.
12. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa "*obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo*"<sup>1</sup>, y que "*para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus*

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06641-2015-PA/TC  
AYACUCHO  
DEYSI JANETT DE LA CRUZ MACHACA  
Y OTRO

*intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables*<sup>2</sup>.

#### NATURALEZA PROCESAL DEL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

13. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones. Dicho Tribunal es su intérprete supremo, pero no su reformador, toda vez que como órgano constituido también está sometido a la Constitución.
14. Cuando se aplica a un proceso constitucional de la libertad la denominada "sentencia interlocutoria", el recurso de agravio constitucional (RAC) pierde su verdadera esencia jurídica, ya que el Tribunal Constitucional no tiene competencia para "revisar" ni mucho menos "recalificar" el recurso de agravio constitucional.
15. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el recurso. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal lo que le corresponde es conocer del RAC y pronunciarse sobre el fondo. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
16. Por otro lado, la "sentencia interlocutoria" establece como supuestos para su aplicación fórmulas imprecisas y amplias cuyo contenido, en el mejor de los casos, requiere ser aclarado, justificado y concretado en supuestos específicos, a saber, identificar en qué casos se aplicaría. No hacerlo, no definirlo, ni justificarlo, convierte el empleo de la precitada sentencia en arbitrario, toda vez que se podría afectar, entre otros, el derecho fundamental de defensa, en su manifestación de ser oído con las debidas garantías, pues ello daría lugar a decisiones subjetivas y carentes de predictibilidad, afectando notablemente a los justiciables, quienes tendrían que adivinar qué resolverá el Tribunal Constitucional antes de presentar su respectiva demanda.
17. Por lo demás, *mutatis mutandis*, el precedente vinculante contenido en la STC 0987-2014-PA/TC repite lo señalado por el Tribunal Constitucional en otros fallos, como en el caso Luis Sánchez Lagomarcino Ramírez (STC 02877-2005-PHC/TC). Del mismo modo, constituye una reafirmación de la naturaleza procesal de los

---

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06641-2015-PA/TC

AYACUCHO

DEYSI JANETT DE LA CRUZ MACHACA  
Y OTRO

procesos constitucionales de la libertad (supletoriedad, vía previa, vías paralelas, litispendencia, invocación del derecho constitucional líquido y cierto, etc.).

18. Sin embargo, el hecho de que los procesos constitucionales de la libertad sean de una naturaleza procesal distinta a la de los procesos ordinarios no constituye un motivo para que se pueda desvirtuar la esencia principal del recurso de agravio constitucional.
19. Por tanto, si se tiene en cuenta que la justicia en sede constitucional representa la última posibilidad para proteger y reparar los derechos fundamentales de los agraviados, voto a favor de que en el presente caso se convoque a audiencia para la vista, lo que garantiza que el Tribunal Constitucional, en tanto instancia última y definitiva, sea la adecuada para poder escuchar a las personas afectadas en sus derechos esenciales cuando no encuentran justicia en el Poder Judicial; especialmente si se tiene en cuenta que, agotada la vía constitucional, al justiciable solo le queda el camino de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos.
20. Como afirmó Raúl Ferrero Rebagliati, "la defensa del derecho de uno es, al mismo tiempo, una defensa total de la Constitución, pues si toda garantía constitucional entraña el acceso a la prestación jurisdiccional, cada cual al defender su derecho está defendiendo el de los demás y el de la comunidad que resulta oprimida o envilecida sin la protección judicial auténtica".

S.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL